



ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RAD. 68001.31.03.007.2017.00329.00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

De las excepciones presentadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, el 03 de marzo de 2020, no se correrá traslado de conformidad con el artículo 384 Numeral 4º, Inc. 2º. Del C. G.P.

Ahora bien, se encuentra al Despacho el presente proceso Abreviado de Restitución de Tenencia instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. representado legalmente por LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA, en contra de **WILLIM RODRIGUEZ SANTAMARIA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en procura de que previos los trámites del proceso abreviado, se pronunciase sentencia favorable respecto de las siguientes pretensiones:

Declarar terminado por mora en el pago de los cánones de arrendamiento el contrato de LEASING Nro. 001-03-0001001533 celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendadora y **WILLIM RODRIGUEZ SANTAMARIA** en calidad de locatario sobre el siguiente bien mueble:

Un camión sencillo, tipo combustible Diesel, línea BJ1129VHPEG-F1, servicio público, marca FOTON, modelo 2017, serie LVBV4PBB0HJ002213, placa WFD-259, motor 89835875, cilindraje 3760, color blanco, una carrocería marca RAUL BLANCO GUERRERO/ CARRICERUAS LA BUMANGUESA, modelo 2017, SERIE LVBV4PBB0HJ002213, LINEA BJ1129VHPEG-F1.

Como consecuencia de lo anterior se ordene a **WILLIM RODRIGUEZ SANTAMARIA**, la restitución de BANCO DAVIVIENDA S.A. del bien mueble dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que así lo ordene.

Se sirva condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

Los hechos constitutivos de la causa pretendí se sintetizan así:

1.- **WILLIM RODRIGUEZ SANTAMARIA** suscribió el 13 de septiembre de 2015 el contrato de Leasing financiero Nro. 001-03-0001001533 con BANCO DAVIVIENDA S.A. en virtud del cual el demandado recibió a título de arrendamiento comercial el bien mueble camión sencillo, tipo combustible Diesel, línea BJ1129VHPEG-F1, servicio público, marca FOTON, modelo 2017, serie LVBV4PBB0HJ002213, placa WFD-259, motor 89835875, cilindraje 3760, color blanco, una carrocería marca RAUL BLANCO GUERRERO/ CARRICERUAS LA BUMANGUESA, modelo 2017, SERIE LVBV4PBB0HJ002213, LINEA BJ1129VHPEG-F1.

2.- En el contrato de arrendamiento las partes pactaron como precio del mismo, un canon variable pagadero mes vencido, acordándose como valor del primer canon variable la suma de \$1.275.701 pesos pagadero durante 61 meses, debiéndose cancelar el primer canon de arrendamiento el 13 de octubre de 2016 y así sucesivamente cada día 13 del mes, hasta el día 13 de noviembre de 2021.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



3.- **WILLIM RODRIGUEZ SANTAMARIA** adeuda a BANCO DAVIVIENDA S.A. hasta la fecha de presentación de la demanda, los cánones de arrendamiento correspondientes a SALDO DEL 13 DE AGOSTO DE 2017 POR VALOR DE \$463.941,00, DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 POR VALOR DE \$2.068.091,00, y DEL 13 OCTUBRE DE 2017 POR VALOR DE \$2.068.091,00, para un total adeudado de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS (\$4.600.123,00), más las costas y agencias en derecho de este proceso judicial y es por ello que se demanda la restitución del activo entregado en arrendamiento financiero.

4.- En el contrato de arrendamiento financiero, en la cláusula vigésima cuarta, se estableció que la mora en el pago de uno o más cánones de arrendamiento es causal de terminación del contrato y en la cláusula décima cuarta el demandado renunció expresamente al requerimiento para ser constituido en mora.

Ante el incumplimiento del contrato por parte de la demandada, ésta se encuentra obligada a restituir el bien que le fue dado en leasing.

Por medio de auto de fecha 25 de octubre de 2017 se admitió la demanda. Dicho auto fue notificado por aviso al demandado el 29 de diciembre de 2017.

El 05 de febrero de 2018 se profiere sentencia dando por terminado el contrato de LEASING Nro. 001-03-0001001533 celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendadora y WILLIAM RODRIGUEZ SANTAMARIA en calidad de locatario-

El 24 de febrero de 2020, se declara la nulidad de la sentencia proferida el 05 de febrero de 2018, y se concede al demandado el término de siete (07) días para completar el término de los 20 días para que conteste la demandada, con la advertencia que no será oído, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado los cánones adeudados, o en su defecto presente los recibos de pago expedidos por el arrendador o las correspondientes consignaciones efectuadas a favor del demandante. ().

El 11 de marzo de 2020 el demandante presenta memorial en que señala que el demandado presenta mora el pago de los cánones de arrendamiento en la suma de \$ \$51'136.853 pesos, razón la cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda, de conformidad con el Art. 384 Num. 4º, Inc. 2º. Del C. G.P.

Cumplido como se halla el trámite que la ley de enjuiciamiento civil señalada para estos casos, sin que se observe irregularidad alguna que lo vicie de nulidad y advirtiéndose que los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad, procede el despacho a decidir de fondo el litigio para lo cual,

CONSIDERACIONES

La celebración del contrato de arrendamiento de que habla el actor en la demanda, se halla plenamente demostrada en el proceso, pues a éste se trajo documento privado que contiene dicha convención.

Del texto de dicho documento se advierte: Se pactó como fecha de iniciación del arrendamiento la del 13 de septiembre de 2016; el canon se fijó en la suma de UN [Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$1.275.701,00), modalidad del canon variable, modalidad de pago vencido, periodicidad de pago mensual, por un plazo de 61 meses.

Igualmente se estipuló en el contrato que, ante el incumplimiento del contrato por parte del demandado, éste se encuentra obligada a restituir el bien que le fue dado en leasing.

La causal aducida como fundamento de la restitución, es la mora en que el arrendatario se halla incurso por el no pago oportuno de los cánones de arrendamiento correspondientes al SALDO DEL 13 DE AGOSTO DE 2017 POR VALOR DE \$463.941,00 al 11 de marzo de 2020, fecha del último reporte del demandantes por la suma de \$ \$51'136.853,00 más intereses.

Este hecho dio lugar a que el arrendador en ejercicio de la facultad permitida en la cláusula vigésima cuarta pidiera judicialmente la terminación del contrato, pues en ella se estipuló que el no pago oportuno del canon mensual, por un período o más haría incurrir al locatario en mora y otorgaría a **BANCO DAVIVENDA S.A.** el derecho a terminar por justa causa el contrato y exigir tanto la restitución del bien, como la satisfacción de las otras prestaciones y sanciones a que hubiere lugar.

De éste modo, y como la causal materia de estudio es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se accederá a las peticiones de la demanda, como ya se advirtió y el demandante presentó con la demanda prueba del contrato debidamente legalizado en el que se consignan las condiciones del arrendamiento del bien mueble, tales como su identificación, término de duración, precio mensual, forma y lugar de pago, ubicación y destinación y las sanciones en caso de incumplimiento a lo pactado.

El art. 384 numeral 3 del C. G. del P., dispone que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez dictará sentencia ordenando la restitución, no obstante, el demandado haber contestado la demandada, la misma no se tuvo en cuenta por no encontrarse al día en el pago de los cánones de arrendamiento, como lo dispone el artículo 384 Num. 4º, Inc. 2º. Del C. G.P. que señala:

“... Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel..”.

Los aludidos presupuestos se cumplen a cabalidad en este caso, puesto que en el proceso obra prueba documental de la relación contractual de arrendamiento de leasing; el demandado no contestó la demanda, lo que constituye indicio grave en su contra (art. 95 ibídem) y no hay lugar al decreto de prueba oficiosa, razón por la

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



cual se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte vencida.

Sin otras consideraciones, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el contrato de LEASING Nro. 001-03-0001001533 celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. como arrendadora y WILLIAM RODRIGUEZ SANTAMARIA en calidad de locatario, mediante el cual se entregó en leasing el vehículo camión sencillo, tipo combustible Diesel, línea BJ1129VHPEG-F1, servicio público, marca FOTON, modelo 2017, serie LVBV4PBB0HJ002213, placa WFD-259, motor 89835875, cilindraje 3760, color blanco, una carrocería marca RAUL BLANCO GUERRERO/ CARRICERUAS LA BUMANGUESA, modelo 2017, SERIE LVBV4PBB0HJ002213, LINEA BJ1129VHPEG-F1.
2. Condenar al Administrador del Parqueadero TALLERES UNIDOS, ubicado en la vía a Santa Marta-Barranquilla KM 87 a fin que haga la entrega del vehículo al BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de su apoderado doctor FREDDY HERNANDEZ GUALDRON quien se identifica con la C.C. 91.289.226.
3. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales conforme a la tasación que oportunamente se efectuará.
4. fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada en la suma de \$ 2.633.4065 pesos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,


OFELIA DÍAZ TORRES
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 152, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 16/12/2020.


MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria